

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, informándole que el demandado fue emplazado, se designó Curadora Ad-Litem la cual fue notificada de acuerdo con los lineamientos del Decreto 806 de junio de 2020 y aceptó el cargo el 14 de marzo de 2022, contestó la demanda del 15 de marzo de 2022 sin proponer excepciones, por lo tanto, se seguirá adelante con la Ejecución. Para proveer.
Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022

MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE
La Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto: **1658**
Actuación : **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Ejecutante : **LUZ EDITH VELEZ MORA**
Ejecutado: **JOSE MAURICIO MENESES YULE**
Radicado: 76-001-31-10-001-2020-00137-00
Providencia: Auto ordena seguir adelante con la ejecución.

La señora **LUZ EDITH VÉLEZ MORA** en representación de Dilan David Meneses Vélez, presentó a través de apoderada judicial demanda ejecutiva de alimentos contra el señor **JOSÉ MAURICIO MENESES YULE**, con el fin de obtener el pago de las cuotas alimentarias adeudadas, que cuantificó en la suma de OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$8.146.486), correspondiente a la deuda reconocida y a las cuotas alimentarias que ha dejado de pagar de la forma que fue pactada mediante Acta de Conciliación llevada a cabo ante la Fiscalía 37 Local de Cali el 20 de septiembre de 2017, más los intereses por mora que se causen hasta que se pague la deuda y por las cuotas que en lo sucesivo se causen.

ACTUACION PROCESAL:

Mediante Auto No. 1137 del 15 de septiembre de 2020, se libró mandamiento ejecutivo por la suma de OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$8.146.486), correspondiente a la deuda reconocida y las cuotas alimentarias con sus respectivos incrementos de septiembre de 2017 a febrero de 2020; y los

intereses que se causen hasta el pago de lo adeudado y por las cuotas futuras, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 497 del Código General del Proceso.

El Ejecutado fue emplazado y corrió el término del 23 de agosto de 2021 al 10 de septiembre de 2021, se designó como curadora Ad-Liten la profesional del Derecho Ana Beiba Castro de Sánchez la cual aceptó el cargo el 14 de marzo de 2022 y contestó la demanda el 15 de marzo de 2022, indicando que cuenta con argumentos jurídicos para oponerse a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Siendo la Jueza competente, y reunidos los demás presupuestos procesales, pues la demanda se presentó en forma, y las partes son plenamente capaces y no existieron causales generadoras de nulidad o inhibitoria, es pertinente que este Despacho se pronuncie de fondo.

Establece el Artículo 422 del Código General del Proceso que, para demandarse ejecutivamente, las obligaciones deben ser expresas, claras y exigibles, constar en documento que provenga del deudor o emanar de una sentencia de condena proferida por cualquier autoridad judicial o cualquier providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva.

La ejecución por sumas de dinero, implica señalar la obligación en una cantidad líquida, “expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética...” (Artículo 424 Código General del Proceso).

El título invocado para accionar corresponde al Acta de Conciliación llevada a cabo ante la Fiscalía 37 Local de Cali el 20 de septiembre de 2017, donde el señor **JOSÉ MAURICIO MENESES YULE**, quedó obligado a cancelar la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) como deuda reconocida y una cuota alimentaria mensual equivalente a DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) se libró mandamiento ejecutivo ante el incumplimiento expresado en la solicitud presentada.

Se procede seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar la suma adeudada los intereses legales y las costas del proceso, como lo consagra el inciso 2 del artículo 440 del Código General Del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Familia de Santiago de Cali, Valle del Cauca,

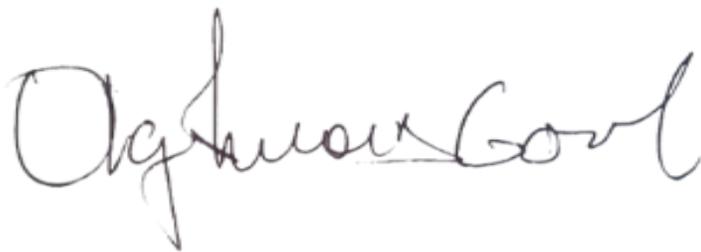
RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución contra el señor **JOSÉ MAURICIO MENESES YULE**, identificado con la C.C. 10.479.502, por los alimentos adeudados a **LUZ EDITH VÉLEZ MORA** identificada con cédula 66.983.573 en representación del menor de edad Dilan David Meneses Velez, en los términos plasmados en el mandamiento ejecutivo, librado por Auto No. 1137 del 15 de septiembre de 2020.

SEGUNDO.- Ordenar a las partes intervinientes, la práctica de la liquidación del crédito una vez quede ejecutoriado este auto, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Condenar al Ejecutado en costas

NOTIFÍQUESE



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

Jueza